

**ACUERDO IEEPCO-CG-69/2018, RESPECTO DE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN Y RENUNCIAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de diversas solicitudes de sustitución y renuncias de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**ABREVIATURAS:**

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- LINEAMIENTOS:** Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

**ANTECEDENTES :**

- I. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-76/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-29/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de

Partidos Políticos, postuladas mediante candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

- III. Por acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-30/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. Del quince al treinta de junio del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Social Demócrata, presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Cabe señalar que los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Morena, presentaron diversas solicitudes de sustituciones en el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y el 21 Distrito Electoral Local con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, respectivamente, lo anterior derivado del fallecimiento de una candidata y un candidato en el Municipio y Distrito señalados.

De la misma manera, en esas mismas fechas se presentaron diversas renunciaciones de ciudadanas y ciudadanos a candidaturas en las elecciones de Diputaciones y Concejalías a los Ayuntamientos.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **Competencia.**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las

autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

#### **Sustituciones de Candidaturas.**

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

9. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.
10. Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Morena y Encuentro Social, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto, conforme a lo siguiente:

**DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**PARTIDO MORENA**

DISTRITO 21 OAXACA DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO		
CAND	SALE	SUSTITUYE
PROP	EMIGDIO LOPEZ AVENDAÑO	TIMOTEO VASQUEZ CRUZ

**CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ		
CAND	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
PROP 10	CORA GARCIA BRETON	MARIA SOLEDAD ALVAREZ CASTILLO

MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA		
CAND	SALE	SUSTITUYE
PROP 2	PAMELA ITZAMARAY TERAN PINEDA	EDEIMA BARTOLO TERAN

**PARTIDO DEL TRABAJO**

<b>MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ</b>		
<b>CAND</b>	<b>RENUNCIÓ</b>	<b>SUSTITUYE</b>
PROP 4	COLUMBA MINERVA RAMIREZ AMAYA	EMMA CUEVAS CORDOVA

**PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

<b>MUNICIPIO DE SILACAYOAPAM</b>		
<b>CAND</b>	<b>RENUNCIÓ</b>	<b>SUSTITUYE</b>
SUP 1	FRANCISCO JOSE LUIS MARQUEZ LOPEZ	ARNULFO MARTINEZ ROSA
SUP 4	LETICIA ROMERO ARZOLA	AZUCENA PEREZ CARRERA

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones así como la documentación anexa a las mismas.

Así entonces, las solicitudes de sustitución de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por el Partido del Trabajo cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;

f) Cargo para el que se les postule, y en su caso

g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II.- Copia del acta de nacimiento;

III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido señalado.

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos efectuadas por el Partido del Trabajo fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones de citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

**Solicitud de sustitución presentada fuera del plazo señalado por la LIPEEO.**

11. Que como se refirió en el antecedente V del presente Acuerdo, el veintitrés y veintinueve de junio del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos: Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron una solicitud de sustitución de candidaturas a Concejalías en los siguientes Municipios:

Partido Político	Mun/Dtto	Fecha de presentación de renuncia y solicitud de sustitución
PVEM	20 Heroica Ciudad de	29 de Junio de 2018

<b>Partido Político</b>	<b>Mun/Dtto</b>	<b>Fecha de presentación de renuncia y solicitud de sustitución</b>
	Juchitán de Zaragoza	
PVEM	Matías Romero Avendaño	29 de Junio de 2018
PNA	Oaxaca de Juárez	23 de Junio de 2018

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 inciso b) de la LIPEEO, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal; exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Con base en el precepto legal invocado, el plazo a que se refiere a la sustitución de candidaturas por renuncia corrió de la siguiente forma:

<b>Día de la elección</b>	<b>Plazo de 30 días</b>	<b>Último día de sustituciones por renuncia</b>
01-Julio-2018	Del 1 al 30 de Junio de 2018	31-Mayo-2018

En los términos señalados, y tomando en consideración que el último día para presentar las renunciaciones y solicitudes de sustituciones correspondientes fue el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, este Consejo General considera que las solicitudes de sustituciones presentadas por los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en las posiciones y municipios señalados con anterioridad, no son procedentes, lo anterior al haberse presentado fuera del plazo establecido por el artículo 189 inciso b) de la LIPEEO.

Cabe señalar que en un escrito de sustitución de candidaturas a Concejalías del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, el Partido Verde Ecologista de México refiere que anexa dictámenes médicos de incapacidad, sin embargo de la documentación que anexa a su escrito de sustitución no agrega ningún documento para poder entrar al estudio de sustituciones por incapacidad.

Por otra parte, resulta importante señalar que la ciudadana Alina Durán Toledo, y los ciudadanos Jorge Mauricio Bolaños Bermeo y José Alfredo González Hernández, se presentaron ante este Instituto a ratificar las renunciaciones que presentaron; en virtud de lo anterior las renunciaciones señaladas serán objeto de estudio en un considerando posterior.



**Solicitud de sustitución por incapacidad en el Municipio de Salina Cruz.**

12. Que como se refiere en el antecedente V del presente acuerdo, con fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, la candidatura común integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron una solicitud de sustitución por incapacidad de la candidata propietaria en la fórmula número seis del Municipio de Salina Cruz.

Ahora bien, con base en las documentales que obran en este Instituto se debe analizar la solicitud de sustitución por incapacidad conforme a la tesis número XXI/2005 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro de: **“SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. CÓMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)”**.

Así entonces, el término incapacidad, para efectos de la sustitución en el registro de candidaturas debe aplicarse el correspondiente al campo del derecho civil, es decir, la incapacidad legal se actualiza cuando alguna persona se encuentra perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, o padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes.

Debe tomarse en cuenta que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque, no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.

Con base en lo anterior, no todos los casos de enfermedad o afectaciones de carácter físico generan un estado de incapacidad, sino sólo aquellas que puedan tener como consecuencia la falta o limitación del autogobierno individual, libre y responsable, independientemente de su calidad temporal, permanente, total o parcial; a manera de ilustración, enfermedades crónicas o permanentes como la diabetes o la hipertensión arterial, entre otras, no generan un estado de incapacidad, lo anterior toda vez que pueden ser controladas de modo tal que la persona mantiene intacta su inteligencia y su capacidad de autogobernarse libre y responsablemente.

Por el contrario, existen padecimientos temporales susceptibles de dar lugar a la pérdida de esas aptitudes de la persona, tales como un estado de coma o períodos de intoxicación alcohólica, con los cuales se actualiza la hipótesis de la incapacidad prevista en la legislación electoral de Oaxaca para efectos de la sustitución de candidatos, entendiéndose al estado de carencia, pérdida o limitación

contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio.

Con base en lo anterior, este Consejo General debe proceder a realizar el análisis de la documental consistente en la certificación presentada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la cual suscribe el Doctor Alfredo Ortiz Esteve, Médico cirujano y coloscopista, estableciendo lo siguiente:

*“CERTIFICA*

*QUE LA PACIENTE TERESA DE JESUS ORTEGON LEYVA FEMENINO DE 51 AÑOS DE EDAD ORIGINARIA DE TORREON COAHUILA Y RADICADA EN SALINA CRUZ OAXACA DESDE EL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO ESTA DIAGNOSTICADA POR FACULTATIVO CON HERNIA DE DISCO A NIVEL DE LA CUARTA Y QUINTA VERTEBRA LUMBAR, MOTIVO POR EL CUAL HA PRESENTADO PARESIAS Y PARESTESIA CON DISMINUCION DE LA FUERZA EN AMBAS PIERNAS MISMA QUE NO PERMITE LA ADECUADA LOCOMOCION Y LA NECESIDAD IMPERANTE DE GENTE QUE LA APOYE PARA REALIZAR SU VIDA COTIDIANA POR INCAPACIDAD PROPIA PARA LLEVARLA A CABO.*

*SE EXPIDE EL PRESENTE DOCUMENTO PARA LOS FINES LEGALES QUE A SUS INTERESES CONVenga EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ OAXACA A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2018.”*

Tomando en consideración la certificación transcrita, este Consejo General considera que es procedente la solicitud de sustitución por incapacidad presentada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la candidata propietaria en la fórmula número seis del Municipio de Salina Cruz, lo anterior derivado de lo manifestado en la certificación del Doctor Alfredo Ortiz Esteve, Médico cirujano y coloscopista.

**Solicitud de sustitución por incapacidad en el Municipio de Santa María Huatulco.**

13. Que como se refiere en el antecedente V del presente acuerdo, con fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por la ciudadana Xóchilt Soraida Santiago Carmona, mediante el cual renuncia al cargo de sexta concejal propietaria del Municipio de Santa María Huatulco, manifestando que por razones de salud no puede continuar con la candidatura correspondiente. El veintiocho del mismo mes y año, la ciudadana mencionada ratificó

ante este Instituto la renuncia presentada y el documento de incapacidad correspondiente.

De la misma forma, el veintiocho de junio del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano integrante de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, presentó una solicitud de sustitución por incapacidad de la sexta concejal propietaria señalada en el párrafo que antecede.

Ahora bien, con base en las documentales que obran en este Instituto se debe analizar la solicitud de sustitución por incapacidad conforme a la tesis número XXI/2005 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro de: **“SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. CÓMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)”**.

Así entonces, el término incapacidad, para efectos de la sustitución en el registro de candidaturas debe aplicarse el correspondiente al campo del derecho civil, es decir, la incapacidad legal se actualiza cuando alguna persona se encuentra perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, o padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes.

Debe tomarse en cuenta que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque, no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.

Con base en lo anterior, no todos los casos de enfermedad o afectaciones de carácter físico generan un estado de incapacidad, sino sólo aquellas que puedan tener como consecuencia la falta o limitación del autogobierno individual, libre y responsable, independientemente de su calidad temporal, permanente, total o parcial; a manera de ilustración, enfermedades crónicas o permanentes como la diabetes o la hipertensión arterial, entre otras, no generan un estado de incapacidad, lo anterior toda vez que pueden ser controladas de modo tal que la persona mantiene intacta su inteligencia y su capacidad de autogobernarse libre y responsablemente.

Por el contrario, existen padecimientos temporales susceptibles de dar lugar a la pérdida de esas aptitudes de la persona, tales como un estado de coma o períodos de intoxicación alcohólica, con los cuales se actualiza la hipótesis de la incapacidad prevista en la legislación electoral de Oaxaca para efectos de la sustitución de candidatos, entendiéndose al estado de carencia, pérdida o limitación

contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio.

Con base en lo anterior, este Consejo General procedió al análisis de la documental consistente en el certificado médico, el cual suscribe el Doctor Bardo Arturo Castro Vieyra, Médico cirujano, estableciendo lo siguiente:

*“CERTIFICADO MEDICO*

*A quien corresponda:*

*El que suscribe, Médico Cirujano, Legalmente autorizado para ejercer la profesión. Por este conducto certifico ante usted que la Sra. XOCHILT SORAIDA SANTIAGO CARMONA de 45 años de edad. Originaria y residente de Santa María Huatulco. Es sometida a diversos exámenes médicos y laboratoriales. Resultando en regulares condiciones de salud, tanto física como mentalmente, ya que a ella se le diagnostico Fibromialgia. En este momento sus signos vitales en parámetros normales, su tipo de sangre es O RH+ (positivo). Esquema básico de vacunación completo. No es alérgica a ningún medicamento.*

*Actualmente radicando en la Crucecita en privada de Ceiba Manzana 2 “A” Lote 5 de esta Localidad.*

*Para los fines que a la interesada le convengan, se extiende la presente en Bahías de Huatulco, Oaxaca a los 15 días del mes de junio del año 2018.”*

Tomando en consideración la certificación transcrita, este Consejo General considera que procede la solicitud de sustitución por incapacidad presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, integrante de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, de la sexta concejal propietaria del Municipio de Santa María Huatulco, lo anterior derivado de lo manifestado en la certificación del Médico cirujano Bardo Arturo Castro Vieyra.

**Solicitud de sustitución por incapacidad en el Municipio de Teotitlán de Flores Magón.**

14. Que como se establece en el antecedente V del presente acuerdo, con fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el ciudadano Blas Julio Ramírez Rojas, mediante el cual renuncia al cargo de primer concejal propietario del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, manifestando que padece una incapacidad que le impide seguir con la candidatura correspondiente. El veintisiete del mismo mes y año, el ciudadano mencionado ratificó

la renuncia presentada y el documento de incapacidad correspondiente, a través del 04 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

De la misma forma, el veintisiete de junio del dos mil dieciocho, el Partido Social Demócrata, presentó una solicitud de sustitución de la candidatura con base en lo siguiente:

<b>Partido Social Demócrata Municipio de Teotitlán de Flores Magón</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Candidato que renuncia</b>	<b>Candidato que sustituye</b>
1 PROP	BLAS JULIO RAMIREZ ROJAS	OSMIN NIETO RODRIGUEZ

Resulta importante señalar que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia número SX-JDC-455/2018 revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-48/2018 respecto de la sustitución de Blas Julio Ramírez Rojas por el Ciudadano Osmín Nieto Rodríguez, dejando subsistente el registro de la candidatura propietaria de Blas Julio Ramírez Rojas al cargo de primer concejal en la planilla postulada por el Partido Social Demócrata en el municipio de Teotitlán de Flores Magón.

Ahora bien, con base en las documentales que obran en este Instituto se debe analizar la solicitud de sustitución por incapacidad conforme a la tesis número XXI/2005 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro de: ***“SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. CÓMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)”***.

Así entonces, el término incapacidad, para efectos de la sustitución en el registro de candidaturas debe aplicarse el correspondiente al campo del derecho civil, es decir, la incapacidad legal se actualiza cuando alguna persona se encuentra perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, o padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes.

Debe tomarse en cuenta que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque, no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.

Con base en lo anterior, no todos los casos de enfermedad o afectaciones de carácter físico generan un estado de incapacidad, sino sólo aquellas que puedan tener como consecuencia la falta o limitación del autogobierno individual, libre y responsable,

independientemente de su calidad temporal, permanente, total o parcial; a manera de ilustración, enfermedades crónicas o permanentes como la diabetes o la hipertensión arterial, entre otras, no generan un estado de incapacidad, lo anterior toda vez que pueden ser controladas de modo tal que la persona mantiene intacta su inteligencia y su capacidad de autogobernarse libre y responsablemente.

Por el contrario, existen padecimientos temporales susceptibles de dar lugar a la pérdida de esas aptitudes de la persona, tales como un estado de coma o períodos de intoxicación alcohólica, con los cuales se actualiza la hipótesis de la incapacidad prevista en la legislación electoral de Oaxaca para efectos de la sustitución de candidatos, entendiéndose al estado de carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio.

Con base en lo anterior, este Consejo General debe proceder a realizar el análisis de la documental consistente en el certificado médico de enfermedad, presentado por el ciudadano Blas Julio Ramírez Rojas, el cual suscribe el Médico Cirujano Antonio Narváez López, Director de la Unidad de Medicina Familiar del ISSSTE en Teotitlán de Flores Magón, estableciendo lo siguiente:

*“CERTIFICA*

*Que habiendo practicado reconocimiento clínico y paraclínico en la persona de RAMIRES ROJAS BLAS JULIO DE 44 AÑOS DE EDAD actualmente se encuentra ENFERMO DE ALCOHOLISMO CRONICO, NEURALGIA FACIAL, Y MIOPIA DE AMBOS OJOS.*

*A petición del interesado (a) y para los fines que estime conveniente, se expide el presente en la Ciudad de Teotitlán de Flores Magón, Oax., a los 25 días del mes de junio del año 2018.”*

En virtud de lo expuesto, este Consejo General considera procedente la solicitud de sustitución por incapacidad del primer concejal propietario del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, presentada por el Partido Social Demócrata, lo anterior tomando en consideración las documentales presentadas por el ciudadano Blas Julio Ramírez Rojas; esto es así, toda vez que en el certificado médico que se presenta existe enfermedad por alcoholismo crónico, con lo cual se actualiza la hipótesis de la incapacidad prevista en la legislación electoral de Oaxaca para efectos de la sustitución de candidatos, entendiéndose al estado de carencia, pérdida o limitación

contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio.

**Renuncias de ciudadanas y ciudadanos a candidaturas a diputaciones y concejalías.**

15. Que como se refiere en el antecedente V del presente acuerdo, diversas ciudadanas y ciudadanos que fueron postulados por partidos políticos y coaliciones a candidaturas de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentaron sus renuncias a la postulación correspondiente, conforme a lo siguiente:

**DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

<b>NOMBRE</b>	<b>DISTRITO/MUNICIPIO</b>	<b>POSTULACIÓN</b>	<b>PARTIDO</b>
ALFONSO VARGAS ABAD	14	1 PROP	PSD

**CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS**

<b>NOMBRE</b>	<b>DISTRITO/MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PARTIDO</b>
MIRZA ALICIA JARQUIN COUOH	SALINA CRUZ	9 PROP	PRI-PVEM
YURIDIA VASQUEZ MATUS	SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS	5 PROP	PRD (POF)
MADAI MATIAS SANCHEZ	HEROICA VILLA DE TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA	1 PROP	PRD (POF)
ARACELI ROJAS VASQUEZ	HEROICA VILLA DE TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA	1 SUP	PRD (POF)
SERGIO CHIRINO HERNANDEZ	SANTA LUCIA DEL CAMINO	4 PROP	PNA
VALERIA JOSE GARCIA	SANTA LUCIA DEL CAMINO	5 PROP	PNA
JORGE MAURICIO BOLAÑOS BERMEO	OAXACA DE JUÁREZ	5 SUP	PNA
ALINA DURAN TOLEDO	OAXACA DE JUÁREZ	10 PROP	PNA
JOSE ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ	OAXACA DE JUÁREZ	11 PROP	PNA
MARIA GUADALUPE GRANADOS BOCANEGRA	OAXACA DE JUÁREZ	4 SUP	PNA
IBER GOMEZ ALTAMIRANO	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	2 PROP	MORENA

En virtud de lo anterior, se debe determinar respecto de dichas renuncias tomando en consideración el acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de dimitir a los derechos que derivan de sus candidaturas; así entonces, se consideran procedentes las renuncias respectivas, lo anterior al haber sido presentada en el plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

No obstante lo anterior, debe mencionarse que las renunciaciones señaladas con anterioridad se presentaron fuera del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, para que los partidos políticos señalados puedan efectuar una sustitución derivado de la renuncia correspondiente; en virtud de lo anterior y considerando que no sería procedente por la sustitución correspondiente por ser extemporánea, se consideran procedentes las renunciaciones presentadas y en consecuencia se deben dejar en blanco los espacios respectivos.

Además de lo anterior, considerando que a la fecha las boletas electorales ya fueron impresas en su totalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, no es posible la modificación de las mismas, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto, o los consejos distritales y municipales electorales correspondientes.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 163; 182 párrafo 1; 186 y 189, de la LIPEEO; 1; 3; 6; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

**ACUERDO :**

**PRIMERO.** En términos de lo establecido en el considerando número 10 del presente Acuerdo, se aprueba las sustituciones presentadas por los partidos políticos en las posiciones y municipios que a continuación se relacionan:

**DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**PARTIDO MORENA**

<b>DISTRITO 21 OAXACA DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO</b>		
<b>CAND</b>	<b>SALE</b>	<b>SUSTITUYE</b>
<b>PROP</b>	EMIGDIO LOPEZ AVENDAÑO	TIMOTEO VASQUEZ CRUZ



**CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS****PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

<b>MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ</b>		
<b>CAND</b>	<b>RENUNCIÓ</b>	<b>SUSTITUYE</b>
PROP 10	CORA GARCIA BRETON	MARIA SOLEDAD ALVAREZ CASTILLO

<b>MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA</b>		
<b>CAND</b>	<b>SALE</b>	<b>SUSTITUYE</b>
PROP 2	PAMELA ITZAMARAY TERAN PINEDA	EDEIMA BARTOLO TERAN

**PARTIDO DEL TRABAJO**

<b>MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ</b>		
<b>CAND</b>	<b>RENUNCIÓ</b>	<b>SUSTITUYE</b>
PROP 4	COLUMBA MINERVA RAMIREZ AMAYA	EMMA CUEVAS CORDOVA

**PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

<b>MUNICIPIO DE SILACAYOAPAM</b>		
<b>CAND</b>	<b>RENUNCIÓ</b>	<b>SUSTITUYE</b>
SUP 1	FRANCISCO JOSE LUIS MARQUEZ LOPEZ	ARNULFO MARTINEZ ROSA

MUNICIPIO DE SILACAYOAPAM		
CAND	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
SUP 4	LETICIA ROMERO ARZOLA	AZUCENA PEREZ CARRERA

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, referidas en el punto de Acuerdo que antecede.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 11 del presente Acuerdo, no son procedentes las solicitudes de sustitución presentadas por los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo anterior toda vez se presentaron fuera del plazo establecido por el artículo 189 inciso b) de la LIPEEO.

**CUARTO.** Es procedente la solicitud de sustitución por incapacidad presentada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Municipio de Salina Cruz, lo anterior en términos de lo dispuesto en el considerando número 12 del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Es procedente la solicitud de sustitución por incapacidad presentada por el Partido Movimiento Ciudadano integrante de la Coalición “Por Oaxaca al Frente” en el Municipio de Santa María Huatulco, lo anterior en términos de lo dispuesto en el considerando número 13 del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Es procedente la solicitud de sustitución por incapacidad del primer concejal propietario del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, presentada por el Partido Social Demócrata, en los términos señalados en el considerando número 14 del presente Acuerdo; en virtud de lo anterior expídase la constancia correspondiente.

**SÉPTIMO.** En términos del considerando número 15 del presente Acuerdo, son procedentes las renunciaciones presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos señalados, en consecuencia se deben dejar en blanco los espacios respectivos, derivado que al momento de la aprobación del presente Acuerdo no son procedentes las sustituciones por renuncia, de conformidad con lo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, y tomando en consideración que las boletas electorales ya fueron impresas en su totalidad, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados.

**NOVENO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales correspondientes, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

**UNDÉCIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto en contra de la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa respecto a los puntos de Acuerdo CUARTO y QUINTO, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**